

y funcionamiento de cada tipo de Institución Sanitaria y la coordinación que debe establecerse entre las Instituciones y Servicios Sanitarios.

Cuatro. En el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social se determinarán los derechos y deberes de los facultativos que integren los correspondientes equipos, quienes, asimismo, quedarán obligados a la observancia de las normas contenidas en los Reglamentos de la Institución respectiva, muy especialmente en todo lo relativo a la coordinación que hayan de mantener en el desenvolvimiento de sus actividades.

Cinco. Los cometidos y actuación del personal que integre las Instituciones o Servicios jerarquizados quedaran definidos por las exigencias de la ordenación funcional de la asistencia.»

Segundo.—En el artículo treinta, uno, se sustituye el término «Policlínica» por la expresión «Institución Sanitaria».

Tercero.—El artículo treinta y uno se modifica en la siguiente forma:

Número uno. Se sustituye el término «Policlínicas» por la expresión «Instituciones Sanitarias».

Número dos.—El apartado a) queda redactado en los siguientes términos:

«a) El horario de las consultas de Medicina General y Especialidades de los Departamentos de Consultas Externas de las Instituciones Sanitarias Cerradas, Centros de Diagnóstico y Tratamiento y restantes Instituciones Abiertas, se establecerá en cada caso teniendo en cuenta las necesidades de la asistencia y las posibilidades de la Institución.»

En el apartado b) de este mismo número, la expresión «con carácter general» se sustituye por la de «Para su aprobación».

Número tres. Queda redactado en los siguientes términos:

«Tres.—En las Instituciones y consultorios podrá solicitarse la asistencia de Medicina General, Pediatría-Puericultura, Toxicología y Odontología directamente por el beneficiario, y de las restantes especialidades, mediante petición escrita de los facultativos que le asistan.»

Cuarto.—El primer párrafo del número uno del artículo treinta y cinco queda redactado en los siguientes términos:

«Uno.—Los cupos de titulares determinantes de las plazas de Especialidades Médicas, en los supuestos a que se refiere el número dos del artículo cuarenta y tres del presente Decreto, serán los siguientes:

El número tres del artículo treinta y cinco queda redactado en los siguientes términos:

«Tres.—Los cupos que se regulan en el número uno de este artículo, de conformidad con lo indicado en su párrafo primero, dejarán de ser de aplicación para la determinación de las plazas de Especialidades Médicas de una circunscripción territorial cuando en ella se jerarquice alguna Institución Sanitaria Abierta.»

Quinto.—El artículo cuarenta y tres se modifica en la siguiente forma:

«Plazas de Médicos Especialistas. Uno.—En las Instituciones Sanitarias jerarquizadas el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, fijará para cada una de ellas el número de equipos, así como la plantilla orgánica de plazas de Médicos Especialistas que se considere adecuada a las funciones que ha de desempeñar la Institución y a las características demográficas y asistenciales de la población protegida.»

El número dos queda con la redacción siguiente:

«Dos.—En las circunscripciones territoriales a las que no extienda su acción una Institución Sanitaria Abierta jerarquizada corresponderá una plaza de Médico Especialista por cada uno de los cupos de titulares asignados a cada Especialidad, referido al sector o subsector a que se extienda el ámbito de la especialidad de que se trate.»

Los números dos y tres del artículo que se modifica pasan a ser números tres y cuatro, respectivamente.

Sexto.—El número tres del artículo cuarenta y cuatro queda redactado en los siguientes términos:

«Tres.—En los supuestos a que se refiere el número dos del artículo cuarenta y tres, el aumento del número de titulares del derecho en una cifra equivalente a un cupo completo de una especialidad determinará la creación de una nueva plaza.

En el caso de que actúe en el sector un solo Especialista se creará otra plaza cuando el número de titulares exceda en un cincuenta por ciento el cupo establecido.»

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día uno de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 1873/1971, de 23 de julio, por el que se modifica el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, que fué aprobado por el Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre.

Modificado por Decreto-ley de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno el capítulo IV del título II de la Ley de la Seguridad Social, de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, y modificados asimismo los preceptos correspondientes del Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, se hace preciso dar nueva redacción a determinados artículos del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, con objeto de adecuarlo a la nueva normativa establecida como consecuencia en las aludidas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición final segunda del aludido Decreto-ley y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, queda modificado en la siguiente forma:

Uno. El número uno del artículo sexto queda redactado en los siguientes términos:

«En casos extraordinarios o de alta especialización podrán vincularse facultativos en régimen de contratación temporal a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. Su actuación se regirá por lo previsto en cada contrato que se suscriba.»

Queda suprimido el número cuatro del mismo artículo.

Dos. El artículo veinticinco queda redactado en los siguientes términos:

«Cumplimiento de normas reglamentarias.

El personal médico que actúe en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social Abiertas y Cerradas, está obligado a observar las normas contenidas en este Estatuto y en los Reglamentos respectivos de dichas Instituciones.»

Tres. El artículo veintisiete queda redactado en los siguientes términos:

«Obligaciones generales.

Uno. Prestar personalmente sus servicios profesionales a las personas protegidas que tengan a su cargo, cuando para ello fueran requeridos por los propios interesados, por otros facultativos de la Seguridad Social o por la Inspección de Servicios Sanitarios, así como la personal dedicación a la función asistencial que les corresponda.

Dos. Cumplimentación y curso de los documentos oficiales que se deriven de la asistencia sanitaria prestada.

Tres. Los facultativos que presten sus servicios en las Instituciones Sanitarias jerarquizadas los desempeñarán con la atención que corresponda al nivel asistencial del puesto del que sean titulares. A tal efecto deberán atenerse a las normas y directrices sanitarias, técnicas y administrativas por las que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Institución, hayan de regirse los equipos respectivos de los Servicios correspondientes.

Cuatro. La observación del horario y permanencia establecidos para las consultas y servicios que tengan asignados.

La dedicación del personal facultativo de los servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias Cerradas de la Seguridad Social será de treinta y seis horas semanales.

En los Centros Especiales, Ciudades Sanitarias, Instituciones y aquellos Servicios que por desarrollar funciones de docencia o investigación se requiera una mayor dedicación de su personal médico, se elevará el número de horas a cuarenta y dos semanales.

En los Centros de Diagnóstico y Tratamiento el horario de trabajo del personal facultativo será de seis horas diarias en jornada continuada a lo largo del día.

En todos los casos es obligada la presencia de los titulares de las plazas durante los referidos horarios en los Centros o Instituciones en que las desempeñen.

Cinco. La contribución en el aspecto asistencial a la elevación de la consideración humana y social en las relaciones con los beneficiarios de la Seguridad Social.

Cuatro. El número dos del artículo veintinueve queda redactado en los siguientes términos:

«Por el Ministerio de Trabajo se determinarán las incompatibilidades del desempeño de las plazas de los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en relación con puestos hospitalarios del Estado, Provincia o Municipio, atendidas las circunstancias de los distintos puestos de trabajo y la naturaleza de las Instituciones.»

Cinco. El número dos del artículo treinta y nueve queda redactado en los siguientes términos:

«Durante el primer mes de enfermedad se disfrutará de un subsidio equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieron percibiendo por los conceptos uno punto uno, uno punto dos y uno punto tres del artículo treinta de este Estatuto, percibiéndose a partir del segundo mes el setenta y cinco por ciento de los mismos, durante el plazo y en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Asimismo, se fijará reglamentariamente la conservación del derecho a la reserva de la plaza y su duración antes del paso a la situación de excedencia forzosa.»

Seis. El texto del artículo cuarenta y tres será el siguiente:

El texto actual quedará como el número uno, añadiendo el siguiente número:

«Dos. En el caso de producirse una disminución del rendimiento del facultativo o situaciones que dificulten el normal funcionamiento del servicio jerarquizado de una Institución Sanitaria, constituyan o no faltas sancionables, podrá acordarse el traslado del puesto de trabajo del interesado, siempre dentro de la misma localidad, bien a petición del mismo o a propuesta de la Institución Sanitaria donde preste sus servicios.

La petición a la propuesta con audiencia del interesado deberá ser elevada a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión para que, en definitiva, resuelva lo procedente, oyendo al Tribunal Central, regulado en el artículo cincuenta y ocho de este Estatuto.»

Siete. El artículo cincuenta y uno queda redactado en los siguientes términos:

«Uno.—Las plazas declaradas vacantes por el Instituto Nacional de Previsión en las Instituciones Sanitarias cerradas, se proveerán con arreglo a las siguientes modalidades:

Primera.—Por concurso libre, juzgado por el Tribunal Central a que se refiere el número dos del artículo cincuenta y ocho, las plazas de Jefatura del máximo rango jerárquico existente, correspondientes a los servicios de las especialidades de que se trate.

Segunda.—Por concurso libre, juzgado por el Tribunal Central referido, previo informe razonado del correspondiente Tribunal Provincial a que se refiere el número tres del artículo cincuenta y ocho, las restantes plazas de dichas Instituciones.

Dos.—Las plazas declaradas vacantes por el Instituto Nacional de Previsión en las Instituciones Sanitarias Abiertas jerarquizadas, se proveerán por concurso de acuerdo con las mismas normas establecidas en el número anterior.

A los Especialistas que, con nombramiento en propiedad, estén prestando servicios como tales, en una Institución Sanitaria Abierta, en el momento en que ésta se jerarquice, se les dará opción para ocupar en la Institución plaza de su especialidad y de su categoría, según las necesidades y organización del servicio, quedando dichas plazas exceptuadas de la forma de provisión señalada en el párrafo anterior. Los Especialistas de refe-

rencia que opten por no integrarse en la Institución que se jerarquice, continuarán en el ejercicio de sus funciones, quedando en la situación que se regula en el número cuatro del artículo sesenta y cuatro.

Tres.—Las vacantes declaradas por el Instituto Nacional de Previsión que no correspondan a plazas de Instituciones Sanitarias Cerradas o Abiertas jerarquizadas se proveerán con arreglo a las siguientes modalidades.

Tres.uno. Por concurso entre los Médicos incluidos en las Escalas correspondientes. El número con que los Médicos figuren en dichas escalas, incrementada la puntuación, en su caso, con dos puntos de bonificación de residencia, por tenerla acreditada precisamente en la misma, determinará el orden de preferencia para la provisión de vacantes. La condición de residencia servirá también para resolver en su favor los posibles empates que se produjeran después de tenida en cuenta la citada bonificación.

Tres.dos. Por concurso o concurso-oposición libre entre los Médicos que tengan capacidad legal para el ejercicio de la profesión.

Tres.tres. Una vez agotadas las Escalas de Médicos a que se refiere el párrafo tres.uno, la totalidad de las plazas vacantes se cubrirán por concurso-oposición libre.

Tres.cuatro. Las vacantes declaradas a que se refiere el presente número se proveerán por mitades entre los dos turnos indicados en los párrafos tres.uno y tres.dos de este artículo. Serán dados de baja en la sección correspondiente de la Escala de Médicos de mil novecientos cuarenta y seis los que obtengan plaza en propiedad por aplicación de la misma. El personal médico que obtenga plaza en propiedad por aplicación de la Escala Nacional conservará su situación dentro de ella.»

Ocho. En el artículo cincuenta y dos, número uno, la expresión «artículo anterior» queda sustituida por la de «número tres del artículo anterior».

Nueve. En el artículo cincuenta y tres, número uno, a continuación de «... al turno de Escalas», se añadirá: según lo dispuesto en el número tres.uno del artículo cincuenta y uno.

Diez. El número uno del artículo cincuenta y cuatro queda redactado en los siguientes términos:

«Uno.—Los Médicos a quienes se les adjudique plaza por concurso de acuerdo con lo establecido en los números uno y dos del artículo cincuenta y uno deberán tomar posesión de la misma en el plazo de treinta días. A partir de la toma de posesión quedarán vinculados definitivamente, salvo lo previsto en el número dos del artículo cuarenta y tres, a la plaza de la categoría e Institución que les haya sido adjudicada.»

Los actuales números uno y dos pasan a ser los dos y tres, respectivamente, del mismo artículo, insertándose en el número dos después de: «... turno de Escalas», la expresión «previsto en el número tres.uno del artículo cincuenta y uno».

Once. En el primer párrafo del artículo cincuenta y cinco se inserta a continuación de: «... nombramientos de Especialistas», la expresión: «obtenidas en virtud del concurso de Escalas, previsto en el número tres.uno del artículo cincuenta y uno».

Doce. El artículo cincuenta y ocho, cuya rúbrica será «provisión por concurso», queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Las convocatorias para la provisión de las vacantes correspondientes a las plantillas de Instituciones Cerradas y Abiertas jerarquizadas serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», casa seis meses, por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, comprendiendo las plazas vacantes, en las distintas categorías en cada Institución Sanitaria.

En dicha convocatoria se determinarán expresamente las características generales y particulares de cada una de las plazas a proveer, así como el plazo dentro del cual podrá optarse al concurso.

Dos. El concurso se desarrollará en la forma que reglamentariamente se determine a través de entrevistas y comentarios del aspirante con el Tribunal calificador, que asimismo podrá acordar la realización de las pruebas prácticas que estime pertinentes.

Tres. El Tribunal Central que ha de juzgar los concursos a que se refiere el artículo cincuenta y uno, párrafos uno y dos de este Estatuto, estará constituido por: Presidente: El Subdelegado General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión o Médico del Cuerpo de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión en quien delegue.

Vocales: Un Catedrático de la Facultad de Medicina, tres Médicos de hospitales de la Seguridad Social, propuestos, respectivamente, por la Dirección General de Sanidad, la Facultad de Medicina y la Organización Médica-Colegial, a través de la Mesa de Hospitales, del Consejo General de Colegios Médicos.

Asimismo formará parte del Tribunal el Director de la Institución Sanitaria a que corresponda la vacante o vacantes que haya de cubrirse.

Secretario: Un Médico del Cuerpo de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

El Tribunal variará su composición en cuanto se refiere a los cuatro Vocales representativos, según la especialidad a que corresponda la plaza a proveer, debiendo recaer la designación de dichos Vocales, precisamente, en Especialistas de la especialidad de que se trate. Cada uno de los miembros de este Tribunal tendrá su correspondiente suplente.

Los acuerdos del Tribunal sólo serán válidos cuando actúe integrado la mitad más uno de sus componentes.

Cuatro. El Tribunal Provincial previsto en el número uno, tres del artículo cincuenta y uno se constituirá en la provincia donde radique la Institución y en el seno de ésta, estando integrado de la siguiente forma:

Presidente: El Director de la Institución Sanitaria.

Vocales: El Jefe del Departamento, Servicio o Sección de la Especialidad de que se trate, de dicha Institución, un Médico propuesto por la Mesa de Hospital del Colegio Médico Provincial, que deberá ser Especialista de la especialidad correspondiente, y un Médico elegido por el Cuerpo Facultativo de la Institución.

Todos los miembros del Tribunal provincial tendrán los correspondientes suplentes. El Tribunal deberá actuar integrado por todos sus componentes para que sus acuerdos sean válidos.

Cinco. El informe del Tribunal provincial no será vinculante para el Tribunal Central, el cual resolverá lo que proceda a la vista de dicho informe y del expediente personal del concursante; si lo estima necesario podrá acordar la realización de las pruebas que considere pertinentes para el mejor conocimiento de las aptitudes de los concursantes, que serán practicadas ante él.

Seis. Una vez terminada la actuación del Tribunal Central elevará propuesta de adjudicación de las plazas anunciadas a concurso a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, quien designará para dichas plazas a los facultativos incluidos en la referida propuesta, mediante resolución que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Trece. El actual artículo cincuenta y ocho pasa a ser artículo cincuenta y nueve bajo la rúbrica de «convocatorias de Escalas y de concurso-oposición».

Uno.—Las convocatorias para la provisión de vacantes, tanto para el turno de concursos de Escalas como para el concurso-oposición, deberán efectuarse dentro del plazo de un año desde la fecha en que sea firme su declaración como vacante, y cada convocatoria comprenderá las vacantes existentes hasta el treinta y uno de diciembre anterior.

Dos.—Las convocatorias serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y en ellas se hará constar las plazas vacantes, agrupadas por provincias y localidades, separadamente, las de Medicina General y cada una de las especialidades, así como todas las condiciones determinantes que correspondan a cada una de las plazas convocadas.

Tres.—Se establece un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para entablar los oportunos recursos ante la Comisión Central que establece el artículo ciento catorce del texto articulado primero de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo sesenta y tres del presente Estatuto.

Catorce. El número uno del artículo sesenta queda redactado en los siguientes términos:

«Uno.—Las plazas vacantes en los Servicios Especiales de Urgencia se proveerán por concurso-oposición libre.»

En el número dos del mismo artículo se sustituye la expresión «en el artículo cincuenta y uno de estas normas» por la de «en el número tres del artículo cincuenta y uno.»

Quince. Se adicionan dos números al artículo sesenta y cuatro con la siguiente redacción:

«Cuatro. Los especialistas comprendidos en el supuesto que se determina en el párrafo segundo del número dos del artículo cincuenta y uno, que opten por no integrarse en la Institución Sanitaria Abierta que se jerarquice, continuarán en el ejercicio de sus funciones y con los derechos económicos efectivamente alcanzados en el momento de ejercitar la opción, siendo amortizadas las plazas correspondientes a los mismos tan pronto como queden vacantes.»

«Cinco. Los Médicos internos y residentes, que actúen con tal carácter en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad So-

cial, constituyen un conjunto de posgraduados que, con independencia de los servicios que presten en las mismas, tienen como fin primordial el del perfeccionamiento y especialización sin que en ningún momento su vínculo contractual con la Institución pueda extenderse por un tiempo superior al de su período formativo.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las vacantes de personal médico de la Seguridad Social, existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto-ley, deberán ser declaradas y convocadas para su provisión, antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos, con sujeción a las normas de este Estatuto, y disposiciones concordantes, anteriores a la modificación que se lleva a cabo por el presente Decreto.

Segunda.—A los Especialistas que, con nombramiento en propiedad, estén prestando servicios como tales a la entrada en vigor del mencionado Decreto-ley se les dará, en caso de que se jerarquice la Institución Sanitaria Abierta, en la que se encuentren actuando, la opción prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo cincuenta y uno, estándose en cuanto a los resultados de la misma a lo que se regula en dicho precepto y en el número cuatro del artículo sesenta y cuatro.

Tercera.—A partir de la entrada en vigor del citado Decreto-ley, las plazas de especialidades correspondientes a servicios no jerarquizados que queden vacantes en un sector o subsector al que extienda su acción asistencial una Institución Abierta jerarquizada, serán amortizadas cuando queden vacantes.

Cuarta.—Inicialmente, en cada Institución Sanitaria Cerrada, luego de fijada su plantilla, se procederá a cubrir un número de plazas igual al de facultativos vinculados al servicio de la Institución por contrato celebrado con anterioridad al uno de julio de mil novecientos setenta. Dichas plazas se cubrirán por concurso que se celebrará de conformidad con lo establecido con carácter general en el presente Decreto, si bien tendrá carácter restringido por esta primera y única vez, pudiendo concurrir a él exclusivamente, y precisamente a las plazas de las Instituciones a cuyo servicio fueron contratados, los facultativos aludidos en el párrafo primero de la presente disposición, que se encontrasen al servicio de la respectiva Institución en el momento de la entrada en vigor del Decreto-ley de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para la aprobación de un texto refundido de este Estatuto, con incorporación al mismo de las modificaciones llevadas a cabo por el presente Decreto.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el uno de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 16 de julio de 1971 por la que se modifican diversos artículos de la Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos.

Ilustrísimos señores:

En relación a las condiciones de trabajo en las embarcaciones de tráfico interior de puertos, oída la Comisión Asesora que previene el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942 y vistos los informes emitidos por la Organización Sindical y Dirección General de Navegación, y a propuesta de la de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos de 9 de agosto de 1949 queda modificada del siguiente modo:

1. Los anexos números 1 («Tabla de salarios base inicial») y 2 («Aumentos periódicos por años de servicios») a que respectivamente se refieren sus artículos 38 y 40 quedan sustituidos por los anexos de igual número que se adjuntan a la presente Orden.